



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 23 de junio de 2017

RES. CM N° 84 /2017

VISTO:

El estado del Concurso Nro. 59/16 y el incidente “SCS s/ Concurso N° 59/16 – Defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Impugnaciones”, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 3/16, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un cargo Defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los términos del art. 46 de la ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el art. 4 del reglamento de concursos, quedando integrado por los Dres. Luis Niño, Alejandra Lampolio, Mónica Patricia All, Marta Susana Maldonado y Javier Martín López Zavaleta (conf. RES. CSEL N° 3/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 9/2016, 13/2016, 15/2016 y 16/2016).

Que por Res. CSEL N° 19/16 se fijó la fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 15 de febrero de 2017, a las 12 hrs., habiéndose presentado a rendir la misma veinticinco (25) concursantes.

Que asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el día 17 de marzo de 2017, el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes. El 28 de marzo de 2017, a las 12 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.

Que a partir del día 29 de marzo de 2017, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en los términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que la Comisión de Selección recibió un total de nueve (9) impugnaciones, y con fecha 21 de abril de 2017, resolvió dar traslado al jurado de las impugnaciones recibidas.

Que el 24 de mayo de 2017 el Jurado remitió un nuevo dictamen, con las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos cuestionados por los concursantes.

Que posteriormente la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público mediante el Dictamen N° 3/2017, sostuvo que las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, y adentrándose en el análisis particular de cada impugnación presentada, señaló que:

"1.- A fs. 1/6 vta. la Dra. Yanina Gabriela Matas, mediante actuación nro. 6477/17 impugna el dictamen del jurado por entender que corresponde incrementar sensiblemente la nota asignada a su examen escrito, por no condecirse la misma con los parámetros objetivos del reglamento de concursos y los utilizados por el jurado a la hora de evaluar otros exámenes. Destaca que al momento de la evaluación los jurados no señalaron ningún aspecto negativo ni mencionaron la falta de tratamiento de ninguno de los agravios, a pesar de lo cual su calificación es tres puntos inferior a la de la concursante FDV 130 y un punto por debajo de las pruebas escritas de ADA 005 y LLF 303. Al respecto, establece una comparación con cada uno de los exámenes citados destacando que la corrección del suyo por debajo de tales calificaciones resulta arbitraria, toda vez que en las observaciones efectuadas por el jurado no se destacó ningún aspecto negativo de su examen, sino que por el contrario se resaltaron su vocabulario, citas jurisprudenciales y normativa aplicada, sumado al hecho de que fue, a su entender, la única concursante que, previo a desarrollar los agravios, realizó un análisis de las garantías constitucionales que habían sido vulneradas con cita en la normativa local y nacional y en los tratados de derechos humanos.

2.- A fs. 7/15 se presenta el Dr. Adolfo Javier Christen, mediante actuación n° 6479/17, a fin de impugnar la calificación obtenida en su examen escrito.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Destaca que a su entender, ha existido una omisión involuntaria por parte del jurado en su evaluación ya que en su examen había cubierto las pautas tomadas como guía por el jurado de modo adecuado y solvente sin que fuera advertido ningún error en la devolución efectuada respecto de su examen. En tal sentido, señala que analizó casi la totalidad de los puntos propuestos, a saber, la requisita y los motivos de urgencia, la calificación legal de la conducta y los elementos y jurisprudencia para afirmar que se trataba de un caso de tenencia, a pesar de lo cual, el jurado sólo valoró el pedido de cambio de calificación y no su planteo de atipicidad. Asimismo, destaca que cuestionó la constitucionalidad del agravante así como de la reincidencia advirtiendo además que no resultaba aplicable en el caso allí planteado, punto que según el impugnante, no fue abarcado por todos los concursantes. Señala que también se expidió sobre la prisión preventiva, efectuando incluso un planteo sobre la posibilidad de suspender el proceso a prueba que a su entender, no fue realizado por ninguno de los concursantes con mayor puntaje que él. Asimismo, destaca que los concursantes FDV 130, LLF 407 y ADA 005, fueron calificados con mayor puntaje aún cuando, como en su caso, omitieron mencionar los arts. 35 y 50 de la ley 24.660, razón por la que el descuento de puntos en su examen le resulta excesiva. Por último, destaca que la claridad, orden expositivo y petitorio congruente estuvieron presentes en su examen, sumado a la mención de citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias aplicables al caso. En virtud de ello, solicita que su calificación sea elevada de 43 a 48 puntos.

3.- A fs. 16/23 vta. se encuentra agregada la actuación nro. 6575/17 por medio de la cual la Dra. Carolina Spósito se presenta a fin de impugnar la calificación otorgada por el jurado a su prueba escrita de oposición, requiriendo que se le otorgue mayor puntaje al establecido. Subraya que teniendo en cuenta los criterios de evaluación establecidos por el jurado para el momento de la corrección, su evaluación escrita fue formulada respetando las formalidades establecidas para el recurso de apelación, con indicación de la normativa en la que fundaba la impugnación. Sumado a ello, destaca que en torno a la nulidad de la requisita y los motivos de urgencia efectuó el análisis del anclaje constitucional bajo las normas locales, habiéndose impetrado la nulidad no sólo por la inexistencia de motivos urgentes sino también por la falta de aviso inmediato al fiscal, invocándose además, jurisprudencia aplicable al tema. Asimismo, destaca que desarrolló la nulidad de la detención y del secuestro del morral, circunstancia que fue favorablemente valorada en otras correcciones, pero no fue tomada en cuenta en su corrección. Por otra parte, también trató la solicitud de cambio de calificación legal de la conducta así como la imposibilidad de encuadrar el hecho en el marco de una tenencia, citando jurisprudencia aplicable, sin perjuicio de lo cual, a su entender, ello no fue valorado por el jurado, a diferencia de otras correcciones. En torno a la agravante, planteó su inconstitucionalidad por afectar al ne bis in ídem, y tratarse de una admisión del derecho penal de autor contrario al principio de culpabilidad y por último, por afectar el principio de proporcionalidad de las escalas penales. De igual modo, trató



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

específicamente la improcedencia de la prisión preventiva en el caso analizando la inexistencia de peligro de fuga, el arraigo y no únicamente el argumento de la pena en expectativa, tratamiento que no aparece en todos los demás exámenes. Destaca que se refirió también a la reincidencia haciendo hincapié en su dudosa constitucionalidad así como las circunstancias que no la hacían aplicable al caso, sin perjuicio de lo cual, entiende que nada de ello fue valorado por el jurado. De igual forma, refiere que se expidió sobre la falta de proporcionalidad de la prisión preventiva impuesta a su asistido, así como la falta de argumentos al momento de denegar la aplicación de otra medida restrictiva, mientras que los exámenes LLF 303 y CGF 402, no mencionaron tales circunstancias, a pesar de lo cual, fueron mejor calificados. Por otra parte, discrepa con el desorden expositivo achacado por el jurado a su examen y resalta que en el mismo, a pesar de haberse reconocido las nutridas citas legales y jurisprudenciales, los exámenes que han merecido mayores puntuaciones sólo han citado unos pocos precedentes, sin especificar concretamente los motivos por los que la jurisprudencia resultaba aplicable. En virtud de ello, y toda vez que en el caso fueron valoradas casi todas las cuestiones de modo positivo, incluso en varias de ellas con un análisis más profundo que el requerido, entiende que se ha incurrido en un claro supuesto de arbitrariedad, en virtud de lo cual solicita que su calificación sea elevada.

4.- A fs. 24/28 vta. luce la actuación nro. 6584/17 mediante la cual se presenta la Dra. María Carolina De Paoli impugnando el puntaje que le fuera asignado, por entender que el mismo resulta muy inferior, al ser confrontado con el que recibieron otros concursantes que realizaron su examen de forma similar y que incluso omitieron el tratamiento de ciertos agravios. En tal sentido, destaca que el desorden al que hace referencia el jurado no es tal, ya que en todo caso lo único que se advierte con relación al examen FDV 130, que obtuvo la mejor calificación, radica en que el planteo de nulidad del procedimiento policial en su exposición aparece al final mientras que en aquél fue impetrado en el inicio. Si bien no niega que el orden que ella otorgó podría impactar desfavorablemente en su calificación, discrepa con los 14 puntos de diferencia entre su examen y el que mayor calificación obtuvo. De igual forma, se compara con la concursante ADA 005. Asimismo, señala que el único criterio de corrección que no abarcó, si se compara su examen con el que mayor calificación obtuvo, fue la calificación de los sucesos como tenencia ilegítima de arma de uso civil como subsunción alternativa. Por último, establece comparaciones específicas sobre cuestiones que, a su entender, fueron abarcadas en su prueba escrita –con citas jurisprudenciales y doctrinales– y por el contrario no fueron siquiera tratadas por concursantes que acabaron siendo mejor calificados.

5.- A fs. 29/36 se presenta, mediante actuación nro. 6612/17, el Dr. Matías Becerra, considerando que, a su entender, existen graves omisiones por parte del jurado y ausencia de fundamentación en la calificación otorgada. En primer término, destaca que la corrección del jurado que señala que al tratar la nulidad de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

requisa no advirtió el llamado previsto al fiscal por el art. 112 del CPP, resulta, a su entender, palmariamente arbitraria, toda vez que de la simple lectura de su examen surge que al plantear la nulidad del procedimiento policial fundó el mismo en la falta de comunicación prevista por el art. 112 del CPPCABA. Por otra parte, y en torno a la no realización de planteo respecto de la imposición de medidas restrictivas, refiere que la corrección resulta poco clara toda vez que efectúa un planteo completo sobre la prisión preventiva impuesta a Mendoza y su aplicación en el caso concreto, siendo justamente la prisión preventiva, la medida restrictiva por excelencia. En virtud de ello, entiende que efectuó un planteo ajustado a las circunstancias del caso en el que además mencionó la normativa así como la jurisprudencia aplicable al caso. Por otra parte, destaca que a diferencia de lo sostenido en la corrección de su prueba escrita, todos los fallos mencionados tienen identificado correctamente el tribunal que los dictó y guardan estrecha relación con el tema tratado. En este punto, destaca que el jurado no podría aducir citas erróneamente consignadas simplemente por la falta de consigna de la carátula completa del fallo y fecha del mismo, toda vez que a otros postulantes se les evaluaron a favor las citas jurisprudenciales consignadas de la forma en que él lo hizo. Por último, sostiene que si bien es cierto que varios de los parámetros no fueron analizados, ello se debió a que como bien el jurado menciona no efectuó el cambio de calificación de la conducta. Sin perjuicio de ello, y al tratarse de una apelación sobre una prisión preventiva por el delito de portación de armas y al plantear su atipicidad, según su criterio ya resultaba suficiente. Por último, destaca que el jurado no valoró el planteo de inconstitucionalidad de la agravante prevista por el art. 189 bis del CP y del instituto de la reincidencia, como sí lo hizo respecto de otros concursantes, así como tampoco, a su entender, tuvo en cuenta la existencia de un petitorio congruente con los planteos desarrollados ni la mención de fallos de la CSJN, el TSJ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuestiones que debieron haber sido valoradas a su favor.

6.- A fs. 37/43 la Dra. María Marta Sormani, mediante actuación nro. 6677/17, se presenta a fin de impugnar la calificación obtenida en la prueba escrita de oposición por entender que resulta arbitraria. Aduce que analizó bajo el acápite "de la nulidad de la detención" las razones por las que la actuación policial resultaba nula en el caso planteado y si bien no mencionó el precedente Daray de la CSJN, explicitó con claridad la doctrina de allí emanada ajustándola al caso. Asimismo, destaca que al tratar el tópico de la requisita del automóvil, si bien no citó la doctrina aplicable, las circunstancias del caso fueron analizadas a través del tamiz de dicha postura. Sumado a ello, destaca que realizó la distinción entre tenencia y portación de arma así como cuestionó la aplicación del agravante, circunstancia que, a su entender, no fue valorada por el jurado al momento de la corrección. Por otra parte, destaca que en relación al peligro de fuga el dictamen del jurado simplemente afirma que enunció la normativa internacional vinculada, mientras que a su entender, además de dar cuenta del marco normativo del derecho de todo imputado a



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

permanecer en libertad, analizó el arraigo, la magnitud de la pena a imponer, el comportamiento del imputado durante el proceso proponiendo además de modo alternativo la imposición de una caución en cualquiera de sus modalidades a fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso. Manifiesta además que desarrolló el segundo criterio de evaluación fijado por el jurado, es decir, la admisibilidad del recurso. Por otra parte, destaca que a diferencia de lo sostenido por el jurado su examen es claro, con un orden expositivo coherente y que si bien es cierto que el petitorio resulta genérico, a su entender, los seis puntos desarrollados, claramente tuvieron como único objeto la revocación de la resolución que dispuso la prisión preventiva. Por último y en relación a la valoración de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, sostiene que si bien es cierto que omitió citar el precedente de la CSJN "Fernandez Prieto", puede interpretarse del desarrollo de su examen, el contenido de la disidencia del Dr. Petracchi en dicho fallo.

7.- A fs. 44/51 vta. obra agregada la actuación nro. 6693/17 mediante la cual el Dr. Gabriel Carlos Fava, impugna la calificación otorgada a su examen escrito por entender que corresponde que se le otorgue una mayor. Sostiene que: 1) detalló de forma separada la nulidad tanto de la detención como de la requisita efectuadas en el caso planteado, explicitando además los efectos que dicha declaración traería aparejada, citándose precedentes en la materia. Sumado a que sostiene haber planteado la nulidad respecto del secuestro e inspección del morral. Destaca que a pesar de ello, varios de sus colegas obtuvieron un puntaje considerablemente mayor aún cuando sus exámenes ni siquiera contienen los puntos vinculados a dichas nulidades. 2) Calificación de la conducta: señala que al momento de cuestionar la prisión preventiva y concretamente, al evaluar el mérito sustantivo se exployó respecto de la existencia del hechos, si el mismo constituía delito y la participación efectiva del imputado, así como se expidió respecto de la inexistencia del delito de portación de arma, y la imposibilidad de calificarlo también como tenencia, razón por planteó la atipicidad de la conducta y en consecuencia solicitó la inmediata puesta en libertad de su defendido, a pesar de todo lo cual el jurado, a su entender, se limitó a esgrimir que se había planteado la atipicidad del arma descargada, mientras que en la corrección de otros exámenes sí valoró el pedido de cambio de calificación de la conducta investigada. 3) Agravante: destaca que si bien reconoce no haber desarrollado el agravio en los términos y con la extensión pretendida por el jurado, dicho desarrollo tampoco se encuentra presente en los exámenes que obtuvieron una calificación sensiblemente mayor. 4) Reincidencia: el planteo a su entender, fue específicamente identificado y desarrollado, pese a lo cual se observan exámenes que obtuvieron una calificación significativamente mayor al suyo, aún cuando aquéllos no lo incluyeron o lo hicieron de modo muy sucinto. 5) Peligro de fuga: sostiene a pesar de los argumentos esgrimidos al respecto, el jurado no hizo mención en su corrección. Asimismo, destaca que desarrolló el punto referido por el jurado en sus parámetros de corrección sobre la necesidad de que se acrediten los tres supuestos previstos por el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

art. 170 del CPPCABA, al momento de tener por acreditado el peligro de fuga. Por otra parte, refiere que la admisibilidad también fue correctamente analizada en su examen siendo errada la apreciación del jurado sobre la falta de citas de jurisprudencia. Por último, y respecto a la poca claridad en la redacción argumentada por el jurado, refiere que si bien es imposible restarle importancia a la cuestión, a su entender, resulta más relevante el hecho de no cometer errores jurídicos o en la aplicación de la normativa.

8.- A fs. 52/57 (Actuación nro. 6735/17) se presenta el Dr. Javier Hernán Balmayor, a fin de impugnar la calificación recibida en la prueba de oposición escrita por considerar que se han cometido ciertas omisiones a la hora de corregir su examen, solicitando que el mismo sea recalificado con 49 puntos. Destaca que la cuestión relativa al peligro de fuga, fue expresamente tratada en su examen y, a su criterio, no fue valorada por el jurado al momento de la corrección, comparándose con la concursante FDV 130, quien a pesar de no haber abordado la cuestión obtuvo una calificación de 49 puntos, según sus dichos. Sumado a ello, destaca que al tratar la admisibilidad del recurso no solo efectuó citas jurisprudenciales sino que desarrolló la garantía del derecho al recurso, cuestiones que fueron incluidas por FDV 130 en su examen. Por último, refiere que en su caso no se efectuó mención alguna al uso del lenguaje el cual, a su criterio fue claro y preciso -mientras que a FDV 130 se le destacó tal cuestión en la corrección- y tampoco se valoraron los antecedentes del caso por él desarrollados y que brindaron autosuficiencia y mayor claridad al desarrollo del examen.

9.- A fs. 58/62 se presenta el Dr. Diego Pablo Calo Maiza (Actuación nro. 6844/17) e impugna la calificación otorgada por el Jurado a su oposición escrita. Destaca que ha notado en la devolución de su examen una falta de valoración de los contenidos por él vertidos, mientras que en otros exámenes se han valorado con mayor énfasis determinadas cuestiones. Sumado a ello, destaca que se ha pasado por alto estimar la claridad y el orden expositivo al que, a su entender, ha arribado con éxito. Asimismo, destaca que al referirse el jurado al planteo de requisa por él efectuado, no tuvo en cuenta, a su entender, la circunstancia de que fue planteado de forma separada respecto del morral y del automóvil, ni la aplicación al caso de la normativa procesal aplicable según la cual la medida debe ser dispuesta por el Fiscal y no por el Juez de Garantías, como algunos concursantes sostuvieron. Por otra parte y respecto del planteo del agravante destaca que el jurado no tuvo en cuenta la inconstitucionalidad argumentada ni tampoco su inaplicabilidad en el caso concreto. Respecto a la acreditación del peligro de fuga, destaca que el tópico fue analizado y abordado en el examen al hacer mención a la interpretación conjunta de los presupuestos previstos por el art. 170 del CPPCABA, analizando junto a ello las circunstancias del caso, habiendo el jurado omitido, a su entender, la corrección de tal desarrollo. En último lugar, establece una comparación con los restantes concursantes."



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que la Comisión de Selección señala también que al momento de contestar el traslado conferido el jurado decidió por unanimidad ratificar el dictamen emitido con fecha 17 de marzo de 2017 por entender que “[...Los argumentos esgrimidos por los impugnantes en nada conmueven los fundamentos que oportunamente se expresaran en el dictamen de fecha 17 de marzo del corriente año”.

Que la referida Comisión manifiesta *“que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta. Ello en tanto la Constitución local como la ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir, y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado”*

Que a su vez entiende que *“el jurado consideró en forma razonable, fundada y equitativa las pautas de valoración con que juzgó las pruebas rendidas. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.”*

Que finalmente la Comisión de Selección señala *“que los cuestionamientos formulados al dictamen del Jurado no demuestran la configuración de alguno de los supuestos antes aludidos, esto es la existencia de errores y omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado y, en tal sentido exhibe únicamente una discrepancia de los concursantes con el criterio por aquél adoptado, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida.”*

Que en consecuencia la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público propone al Plenario el rechazo de las impugnaciones deducidas por los Dres. Carolina Sposito, Diego Calo Maiza, María Carolina de Paoli, Matías Becerra, Gabriel Fava, María Marta Sormani, Javier Balmayor, Adolfo Christen y Yanina Matas.

Que en virtud del el art. 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015 este Plenario toma la intervención de su competencia y por todo lo expuesto, comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 3/2017



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

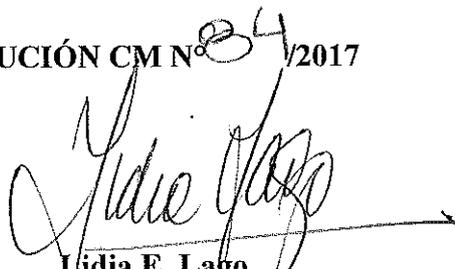
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

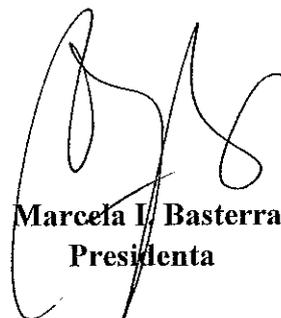
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por los Dres. Carolina Sposito, Diego Calo Maiza, María Carolina de Paoli, Matías Becerra, Gabriel Fava, María Marta Sormani, Javier Balmayor, Adolfo Christen y Yanina Matas respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación escrita, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 34/2017


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela I. Basterra
Presidenta

